



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 281/2020**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>           | : 114/2016  |
| <b>DEMANDANTE</b>           | : Administración de Aduana Zona Franca<br>Comercial Industrial Winner de la Aduana<br>Nacional. |
| <b>DEMANDADO (A)</b>        | : Autoridad General de Impugnación Tributaria<br>- AGIT   |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>      | : Contencioso Administrativo  |
| <b>RESOLUCION IMPUGNADA</b> | : AGIT RJ 0183/2016 de 23/02  |
| <b>MAGISTRADO RELATOR</b>   | : Dr. Ricardo Torres Echalar  |
| <b>LUGAR Y FECHA</b>        | : Sucre, 21 de septiembre de 2020   |

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 20, interpuesta por Carlos Antonio Tellez Figueroa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0183/2016 de 23 de febrero (fs. 2 a 12 vta.) dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación de fs. 58 a 63, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Carlos Antonio Téllez Figueroa, en representación de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Winner dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó por memorial de fs. 14 a 20 e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0183/2016 de 23 de febrero, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0950/2015 de 2 de diciembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz dentro del recurso de alzada interpuesto por Máximo García Montaña, contra la Resolución Sancionatoria N° WINZZI-RC-0004/2015 de 13 de agosto

Señaló que, la Autoridad Regional como la General de Impugnación Tributaria refiere que el pretender que la facultad para sancionar un hecho de contrabando por parte de la Administración Tributaria Aduanera se encuentra prescrita se estaría vulnerando la normativa aduanera, toda vez que se introdujo al país un vehículo cuya importación se encuentra prohibida, omitiendo valorar las pruebas aportadas por la Aduana Nacional en total contradicción de lo previsto por el art. 181.f de la Ley N° 2492.

Respecto de la prescripción, manifestó que, la Administración Tributaria Aduanera no generó ningún tipo de inactividad, toda vez que a partir del 17 de junio de 2015, el señor Máximo García Montaña presentó a la Administración Zona Franca Comercial e Industrial Winner, carta solicitando certificación del vehículo automotor (placa clonada), Clase Microbus, marca Toyota, Tipo Coaster, con Placa de Control 1273-EDK, ante tal solicitud, se emitió el Informe Técnico de Diprove, el cual refirió textualmente, chasis BB210021891 ORIGINAL IMPRESA EN UNA SUPERFICIE METÁLICA IMPLANTADA. Es así que la Administración Aduanera recién asume competencia para sancionar el ilícito de contrabando contravencional, por lo que no se podría sancionar con la prescripción por la supuesta inactividad, lo contrario generaría la internación ilegal de un vehículo con el chasis implantado configurando con ello, una evidente vulneración de lo previsto por el art. 85 de la Ley General de Aduana.

En tal sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó una interpretación cabal de la Ley N° 1340 en su art. 76.2) el cual establece que: *"cuando la administración tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención, el término será de dos años contados desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que tuvo ese conocimiento, pero en ningún caso el término podrá exceder del fijado por el inciso anterior. El conocimiento de delito o la contravención por parte de la Administración debe ser aprobado fehacientemente, por el infractor"*. En el caso analizado, la Administración Tributaria recién tuvo conocimiento el 17 de junio de 2015 cuando el señor Máximo García Montaña presentó a la Administración de Zona Franca Comercial e Industrial Winner, carta solicitando certificación referida precedentemente, por lo que se cumplió el segundo párrafo del citado artículo.

## **.2. Petitorio**



Concluyó el memorial solicitando que, habiéndose demostrado la adecuación de la conducta de Máximo García Montaña, al ilícito aduanero de contrabando contravencional, se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0950/2015 de 2 de diciembre y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0183/2016 de 23 de febrero emitida por la Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS 0004/2015 de 13 de agosto que declaró probado el contrabando contravencional.

## II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondió negativamente la demanda interpuesta manifestando lo siguiente:

La Ley N° 1340 en su art. 76 dispone que el derecho de aplicar sanciones de la Administración Tributaria prescribe por el transcurso de los términos siguientes: 1) *"Cinco años contados desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción"*, en ese sentido, el art. 77 del mismo cuerpo legal determina que *"la prescripción se interrumpe una sola vez por la comisión de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en se reiteró el delito o la contravención"*.

En tal sentido, tomando en cuenta el art. 76.1 de la Ley N° 1340 determina que la acción de la Administración Tributaria para aplicar sanciones prescribe a los cinco años; en ese contexto, el ilícito se generó en la gestión 2000, y a efectos de su cómputo conforme lo establece el referido art. 76 comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo la infracción, por lo que el proceso sancionatorio fue iniciado cuando las facultades para la imposición de sanciones por contravenciones tributarias de la Administración Aduanera ocurridas en la gestión 2000, ya habían prescrito puesto que tenían hasta el 31 de 2005, para ejercer dicha facultad.

### II.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 0183/2016 de 23 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, habiéndose notificado al tercero interesado tal cual cursa a fs. 55; y, una vez renunciado al derecho de réplica y dúplica, y no habiendo más que tramitar, a fs. 102 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

- III.1.- A fs. 31 de antecedentes, el 13 de enero de 2000, la Agencia Despachante de Aduana "METALS & Cia. LTDA.", tramitó y validó la Póliza de Importación N° 18861123-1, que ampara la importación de un vehículo Clase Microbus usado, marca Toyota, Tipo Coaster 4x2, color combinado, año 1991, con Placa de Control 1273-EDK, motor 3B0002916 y chasis N° BB2100021891.
- III.2.- Cursa a fs. 134 y de 137 a 138 Decreto mediante el cual el Fiscal de Materia de DIPROVE, dispuso la entrega en calidad de depósito judicial del vehículo, a favor de Máximo García Montaña en calidad de depositario en mérito al Informe de 8 de junio de 2015 emitido por la Unidad de DIPROVE.
- III.3.- De fs. 119 y de 122 a 123, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Máximo García Montaña con el Acta de Intervención Contravencional N° WINZZI-C-0017/2015, por la comisión de contrabando contravencional conforme lo dispuesto por el art. 181.b) de la Ley N° 2492.
- III.4.- De fs. 139 a 192, Máximo García Montaña presentó memorial ante la Administración Aduanera, adjuntando los descargos al Acta de Intervención Contravencional, argumentando entre otros aspectos, que la compra del vehículo fue de buena fe y que se cancelaron todos los tributos de importación antes de la transferencia del mismo por lo que solicitó la prescripción de cualquier acción por parte de la Administración Aduanera y la devolución del vehículo comisado.
- III.5.- Cursa de fs. 221 a 230 notificación con la Resolución Sancionatoria WINZZI-RC-004/2015 de 13 de agosto, la cual declaró probada la comisión de contrabando contravencional y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional entre otras medidas.
- III.6.- De fs. 21 a 26 cursa memorial de recurso de alzada contra la referida Resolución Sancionatoria, por lo cual a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT -SCZ/RA 0950/2015 se revocó totalmente la Resolución Sancionatoria WINZZI-RC-004/2015 de 13 de agosto, dejando sin efecto el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención por cuanto las facultades para imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria Aduanera se encontraban prescritas.

III.- Cursa de fs. 69 a 71 memorial de recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada, por lo que a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0183/2016 de 23 de febrero, la Autoridad General de Imposición Tributaria, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SC Z/RA 0950/2015 de 2 de diciembre.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos, corresponde efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley; consecuentemente, se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta mala aplicación del art. 76.2) de la Ley N° 1340 respecto de la prescripción de las facultades para imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria Acuanaera.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### V 1.- Análisis y fundamentación.

El art. 76 de la Ley N° 1340 (CTb) establece que: "El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los terminos siguientes: 1) Cinco años contados desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción.

2) Cuando la administración tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención, el término será de dos años contados desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento, pero en ningún caso el término podrá exceder del fijado en el inciso anterior. El conocimiento de delito o la contravención por parte de la Administración deber ser aprobado fehacientemente, por el infractor".

A su vez, el art. 77 de la Ley en referencia, previene que: "La prescripción se interrumpe una sola vez por la comisión de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente aquel en se reiteró el delito o la contravención".

En tal sentido, de acuerdo a los antecedentes desarrollados precedentemente, el ilícito se generó en la gestión 2000, y, a efectos del cómputo que establece el art.



76 del CTb, el mismo comienza el 1 de enero del año siguiente, es decir inició el 1 de enero de la gestión 2001, habiendo concluido el 31 de diciembre de 2005.

Ahora bien, consta en antecedentes administrativos que, la Administración Aduanera notificó a Máximo García Montaña el 19 de agosto de 2015 con la Resolución Sancionatoria WINZZI-RC-0004/2015 de 13 de agosto, sin que se hayan evidenciado causales de interrupción como lo previene el art. 77 del CTb durante ese lapso; consecuentemente, la Administración Aduanera emitió dicha Resolución Sancionatoria cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

Con relación al argumento de la parte demandante, en cuanto a la aplicación del art. 76.2) del CTb, respecto a la excepción del cómputo de la prescripción para delitos y contravenciones tributarias, el mismo refiere que el conocimiento del delito o la contravención por parte de la Administración deberá ser probado fehacientemente por el infractor; situación que en el caso en análisis no hubiere sido cumplido; argumento que no conlleva mayor consistencia tomando en cuenta que, en previsión de la normativa en análisis, el cómputo empezó a correr desde el 1 de enero de la gestión 2001 como bien lo computó tanto la Autoridad Regional, como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al tenerse como cierto que el ilícito se generó en la gestión 2000.

#### **V.4.- Conclusión**

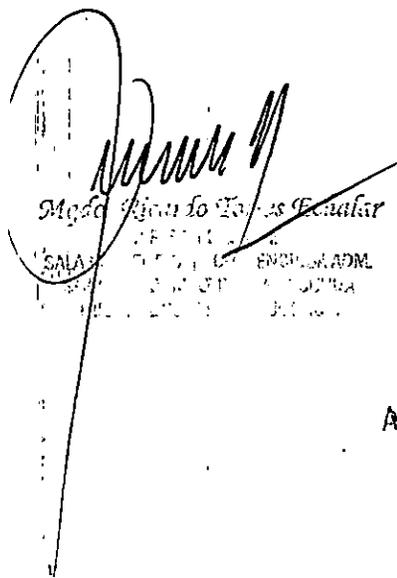
Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa arriba señalada, al confirmar la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0950/2015 de 2 de diciembre, no incurrió en una errónea aplicación de lo previsto en el art. 76.2) de la Ley N° 1340, más al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas respecto a la prescripción de las facultades para imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria Aduanera, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

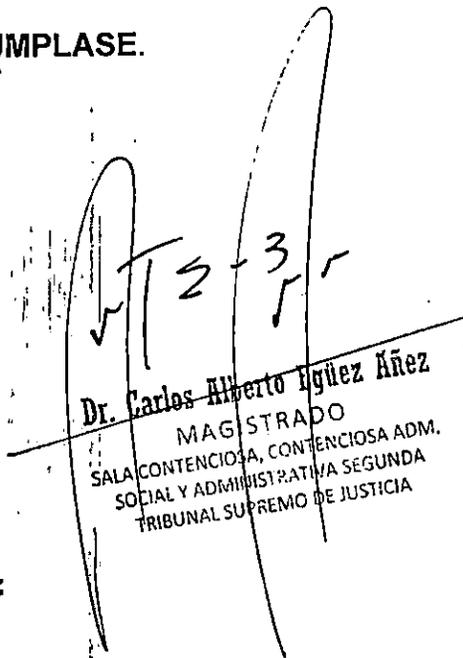
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 cc n

relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 14 a 20., interpuesta por Carlos Antonio Téllez Figueroa, en representación legal de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0133/2016 de 23 de febrero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Módulo Signo de Tomas de Razón  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Igúez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

|   |                  |
|---|------------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA                  |                  |
| ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA                    |                  |
| SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA |                  |
| SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA               |                  |
| Sentencia N° 281/2020                         | Fecha: 21/9/2020 |
| Libro Tomas de Razón N°                       | II               |

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 114/2016**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:15** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 281/2020**, de fecha **21 de septiembre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

